



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500083811



Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 84 No. 15A - 39 BARRIO LOMA DE LOS BERNAL
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1191 de 25/01/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATROS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1191
20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 1191 25 ENE 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016, contra **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la circular 000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0** cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO UNICO: FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

Que el incumplimiento a lo anterior y al literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0.

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO EN LINEA** el día 25/02/2016, según certificación expedida por EL SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con radicado No. 2016-560-020154-2 ✓ de fecha 17 de marzo de 2016, la empresa **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0**, ejerciendo su derecho de defensa presenta escrito de descargos estando dentro del término legal.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0**, presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, indispensable para el cumplimiento de otra obligación,

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0.

que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular 000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

*"ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, **a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014**... los ingresos certificados correspondientes al periodo **1 de enero al 31 de diciembre de 2013**, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."*

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0.

que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la circular externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; la cual es la base para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Admitir, Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en circular N° 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación EN LINEA de la resolución de apertura No. 6710 del 23 de febrero de 2016.
3. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-020154-2 de fecha 17 de marzo de 2016. /

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

OFICIOS

Acerca de las pruebas solicitadas por la empresa mediante la cual requiere se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a fin de que:

1. La funcionaria SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA absuelva verbal o por escrito, preguntas sobre los hechos cuestionados.
2. Se oficie a la Empresa QUIPBUX como desarrolladora del sistema software con que opera TAUX.

Esta Delegada no accede a la práctica de las pruebas mencionadas anteriormente, pues no resultan ser los medios conducentes pertinentes ni útiles que conduzcan a establecer el cumplimiento a las normas y por ende desvirtuar los cargos formulados en la apertura de investigación No. 6710 de fecha 23 de febrero de 2016, así mismo, considera este despacho que existen otros medios de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de las normas, obligación que se encuentra en cabeza del investigado quien mediante el acervo probatorio aportado debe brindar certeza que permita tomar una decisión de fondo.

Es claro que el aplicativo informático brindado para el reporte de la información por parte de los vigilados no es infalible, como cualquier medio electrónico está sujeto a presentar inconvenientes. Es por esto, que es la misma Superintendencia la que ofrece mesas de ayuda por medio de correo electrónico, llamada telefónica y atención personal a los usuarios para una correcta y efectiva solución de las eventualidades.

Es por esto, que se le solicita al investigado que aporte las pruebas que soporten lo dicho en los descargos con respecto a los problemas presentados con la plataforma y la diligencia que tuvo para la solución de los mismos dentro del término.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6710 del 23 de febrero de 2016 contra FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, y el escrito de descargos allegado por el investigado con Radicado No. 2016-560-020154-2 de fecha 17 de marzo de 2016, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: solicitar a FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0, que dentro del mismo término para presentar alegatos de conclusión allegue lo solicitado conforme a la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., NIT 811028096-0, ubicado en MEDELLIN departamento de ANTIOQUIA, en la CARRERA 84 No 15 A – 39 Barrio Loma de los Bernal y/o CARRERA 80 C 31 74 de la misma ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1191

25 ENE 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García

Revisó: Daniela Trujillo Domínguez / Dra. Valentina Rubiano, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Sigla	FAMITRANS S.A.S.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0028301812
Identificación	NIT 811028096 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010511
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	184021588.00
Utilidad/Perdida Neta	15710464.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



Actividades Económicas
* 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 80 C 31 74
Teléfono Comercial	3539985
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 80 C 31 74
Teléfono Fiscal	3539985
Correo Electrónico	famitrans2001@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



472 Nacionales S.A.
P.O. Box 180002817-8
Bogotá D.C. 1100180
Línea No. 01 800
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-38
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Superintendencia de Puertos y
Transporte**
7 No. 28B-38 Barrio Soledad
República de Colombia



Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131

Envío: RN/04/710194C

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
FAMILIAS UNIDAS EN
TRANSPORTES ESPECIAL
Dirección: CARRERA 84 NO
BARRIO LOMA DE LOS BEF

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050026

Fecha Pre-Admisión:

01/02/2017 15:28:09

Mé. Transporte: Lic. de C.A. 0000004

Mé. ITL Res. Mesajera: 0005018

**FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES
ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 84 No. 15A - 39 BARRIO LOMA DE
LOS BERNAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supersupertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución	Desconocido Refusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor	No Existe Numero No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado
	Dirección Errada No Reside	
Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:	C.C. Centro de Distribución:	Observaciones:
Fecha 1: DIA MES AÑO Nombre del destinatario:	C.C. Centro de Distribución:	Observaciones: